

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA202000501

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Núm. querella.:
215-20-0090.

Sobre:
querella disciplinaria.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

La parte recurrente, Roberto Quiñones Rivera (Sr. Quiñones), instó el presente recurso por derecho propio el 1 de diciembre de 2020¹. En él, solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 20 de octubre de 2020 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante el referido dictamen, el Departamento de Corrección y Rehabilitación le impuso al recurrente la medida disciplinaria consistente en la suspensión del privilegio de comisaría, visitas y recreación por un término de cuarenta (40) días. Ello, por infringir el Código 128 (desobedecer una orden directa), 205 (disturbios), 141 (violación cualquiera de las reglas de seguridad) y 215 (interferir con el recuento) del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional* (Reglamento).

El 19 de enero de 2021, la agencia recurrida, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su *Escrito en cumplimiento de resolución y solicitud de desestimación*.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso por este haberse tornado académico.

¹ El Sr. Quiñones Rivera también tuvo ante la consideración de este Panel II otro recurso de revisión: el alfanumérico KLRA202000564.

I

El 15 de septiembre de 2020, durante el recuento reglamentario, el Sr. Quiñones presuntamente asumió una actitud agresiva, hostil y amenazante cuando el sargento Erasmo Martínez Torres (sargento Martínez) le solicitó que redujera el volumen del televisor para realizar dicho procedimiento. El sargento Martínez procedió a remover el televisor de la sección, además, presentó un *Informe de Querella de Incidente Disciplinario*². En él, le imputó al recurrente haber violentado el Código 126, 128, 141, 205 y 215 del Reglamento. En oposición a la querella, el recurrente arguyó, entre otras, que al notificarle de la querella no se la leyeron, según lo dispone la Regla 10 (e) del Reglamento. Además, sostuvo que el sargento Martínez no estaba autorizado a remover el televisor y que ello constituía una medida disciplinaria sin una vista adjudicativa previa.

Por último, señaló que, el Sr. Rafael Acosta Medina, Oficial de Querellas, no podía figurar a su vez como Investigador de Vistas, porque ello interfería con su derecho a un procedimiento adjudicativo disciplinario justo e imparcial. Lo anterior, en supuesta violación a su derecho al debido proceso de ley.

La vista disciplinaria se celebró el 20 de octubre de 2020, y, en esa misma fecha, se emitió la *Resolución* de la cual se recurre³. Como expresáramos, se le impuso al Sr. Quiñones como medida disciplinaria la suspensión del privilegio de comisaría, visita y recreación por un término de cuarenta (40) días, del **23 de octubre al 1 de diciembre de 2020**. Ello, al determinarse que el recurrente había incurrido en violaciones al Código 128, 205, 141 y 215 del Reglamento.

Inconforme, el Sr. Quiñones presentó una *Solicitud de Reconsideración* el 27 de octubre de 2020⁴. No obstante, en su recurso

² Véase, Anejo 1 del recurso del recurrente.

³ Véase, Anejo 3 del recurso del recurrente.

⁴ Véase, Anejo 4 del recurso del recurrente.

ante nos afirmó que, a la fecha de la radicación del mismo, no había recibido respuesta alguna.

Inconforme aún, el 1 de diciembre de 2020, el Sr. Quiñones acudió ante este Tribunal y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Oficial Examinador de Vistas Administrativas, Lester Ortiz Pagán al concluir que porque el documento de recibo de la querrela disciplinaria está firmado por el recurrente ello confirma que le fue leída la querrela al recurrente según dispone la Regla 10 E del Reglamento Disciplinario para la población Correccional, Reglamento 7748, entendiéndose que el propio Sargento Collazo reconoció durante la investigación que realizó el Oficial de Querellas Rafael Acosta Medina, que no le leyó la querrela disciplinaria al recurrente cuando llegó a donde el recurrente para notificarle de la presentación de la querrela en su contra.

Erró el OEVD [Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias], Lester Ortiz Pagán al hallar incurso al recurrente de la querrela disciplinaria instada en contra del recurrente al resultar impermisible que una misma persona desempeñe las funciones del Oficial de Querellas e Investigador de Vistas en un caso particular, entendiéndose, y así ha sido resuelto por el Tribunal de Apelaciones, que ambos puestos realizan funciones incompatibles entre sí, y la fusión de ambos vulneraría esta diferenciación, contrario a lo expresado en el propio Reglamento Disciplinario.

Erró el OEVD [Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias] al abusar de su discreción y hallar incurso al recurrente de la querrela disciplinaria instada contra el recurrente concluyendo que el Sargento Erasmo Martínez Torres tenía autoridad legal para remover el televisor de la sección donde ubica el recurrente entendiéndose que el Superintendente de la Institución Correccional es la única figura en ley facultada mediante reglamentación para suspender privilegio, sin celebración de vista administrativa, a los miembros de la población correccional, por un periodo que no exceda de 7 días en situaciones de emergencia que atenten contra la seguridad institucional, según lo dispone la Regla 9 del propio Reglamento Disciplinario.

Por su parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación compareció y solicitó la desestimación del recurso por este haberse tornado académico, tras transcurrir el tiempo establecido como sanción. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable.

Rodríguez v. Overseas Military, 160 DPR 270, 277 (2003). No obstante,

debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, es una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo que debemos ser celosos guardianes de la misma. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre ella. Es decir, “[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos”. *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007).

Por otro lado, el término “justiciabilidad” incluye criterios doctrinales que viabilizan la intervención oportuna de los tribunales, uno de los cuales es recogido en la doctrina de academicidad. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010). El Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

Además, resulta importante puntualizar que, por imperativo constitucional, los tribunales pierden la jurisdicción sobre un caso por academicidad. Ello sucede cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993). Así pues, el propósito de la aludida doctrina evita el uso inadecuado de recursos judiciales. A su vez, la doctrina de academicidad da vida al principio de justiciabilidad. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003).

Por otro lado, al examinar si un caso es académico, se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la

controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. En cambio, de no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR, a la pág. 281.

B

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

.

4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83. (Énfasis nuestro).

III

Al evaluar el recurso de revisión administrativa ante nuestra consideración, determinamos que procede su desestimación por academicidad. Nos explicamos.

En el presente recurso, el Sr. Quiñones acudió ante nos y, en síntesis, solicitó que dejáramos sin efecto la *Resolución* del 20 de octubre de 2020, emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

En lo pertinente, surge que la sanción disciplinaria impugnada, **culminó el 1 de diciembre de 2020**. Además, el televisor que le

removieron al recurrido el 15 de septiembre de 2020, le fue devuelto el próximo día, es decir, el 16 de septiembre de 2020. A la luz de lo antes expuesto, resulta evidente que, a esta fecha, el recurso se ha tornado académico.

A su vez, puntualizamos que el Tribunal Supremo ha resuelto que un pleito es **académico cuando “con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde”**. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991). (Énfasis nuestro).

En consecuencia, este Tribunal se ve impedido de entrar a considerar los méritos de su reclamación, toda vez que su adjudicación no tendría efecto práctico alguno. Por ello, decretamos la desestimación de este recurso por haberse tornado académico.

Notifíquese.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000501

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
215-20-0090

Sobre: Querella
Disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Disiento con respeto. Examiné el recurso que instó el Sr. Roberto Quiñones Rivera (señor Quiñones) y no estoy de acuerdo con desestimarlos por académico. El Departamento de Corrección y Rehabilitación (Estado) fue incapaz de proveer justificaciones de peso para las fallas a nivel administrativo las cuales, en efecto, se cometieron. Este Tribunal debió resolver el caso en los méritos.

Es correcto que a este Tribunal lo rige una norma de deferencia a las agencias administrativas, la cual establece una presunción de corrección sobre sus determinaciones.

¹ No obstante, tal deferencia "sucumbe cuando las actuaciones administrativas menoscaban derechos fundamentales o son irrazonables".² El señor Quiñones alega violaciones a su debido proceso de ley durante un procedimiento disciplinario administrativo en su contra.

¹Mun. de San Juan v. CRIM, 178 DPR 163, 175-176 (2010).

²Íd. (Énfasis suplido).

Entre estas, la falta de una notificación adecuada y la suspensión de sus privilegios sin una vista.

El Estado pretende defender sus omisiones con respecto a la obligación de leer la notificación al señor Quiñones al indicar que ello no es una desviación propiamente, pues este firmó la copia de la querella como recibida y así "aceptó que la notificación de la querella fue conforme a derecho".³ Esta excusa no es aceptable para mi.

Asimismo, la agencia alega que la privación del retiro de un privilegio sin vista no ocasionó daños al señor Quiñones, pues se trató de "un periodo mínimo de tiempo".⁴ Ello es insostenible. La vista es un derecho fundamental del debido proceso de ley y en este caso: se violó. La consecución de la sanción por el transcurso del tiempo no cancela la violación a los propios reglamentos de la agencia y a los derechos que le asisten al señor Quiñones. Tampoco la torna académica.⁵

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones

³Escrito en cumplimiento de resolución y solicitud de desestimación, pág. 7.

⁴Escrito en cumplimiento de resolución y solicitud de desestimación, pág. 11.

⁵ Bajo esa premisa, situaciones por ejemplo como las que se suscitan en el ámbito obrero-patronal como pudiera ser la suspensión de empleo y sueldo de un empleado, evadirían revisión judicial pues, efectivamente, se materializaron.